

El principio fundamental enunciado en el art. 3 del capítulo I, parte primera del esquema "De Episcopis et de dioecesium regimine" establece que, permaneciendo incólume el poder del Romano Pontífice de reservarse las causas que, ya sea por su misma naturaleza o para conservar la unidad de la Iglesia, según las circunstancias de tiempos y lugares, estimase necesario guardarlas para sí, los Obispos residenciales tengan por derecho común todas las facultades requeridas para el ejercicio más apto y expedito de su potestad ordinaria e inmediata (omnes habeant facultates), bajo el primado de jurisdicción del Romano Pontífice. De aquí pasa a la aplicación práctica: "Quapropter facultates hucusque ipsis recognitae amplificentur..." En varios otros lugares de este esquema, particularmente en el apéndice primero, se vuelve a hablar de "otorgar facultades a los Obispos".

Aunque la nota 3 del art. 3 afirma que "consulto schema Decreti verbis utitur quae ex se abstinent a significando título quo facultates, de quibus fit sermo, sint Episcopis recognoscendae", por ser esta una cuestión de índole teológica perteneciente a la Constitución dogmática "De Ecclesia", si leemos estas afirmaciones a la luz de la explicación dada en la Relatio super schema Decreti De Episcopis ..., pág. 12, no podemos sin embargo rehuir la impresión de que el título en que se basan estas facultades no es la ordenación al episcopado y la asignación de una diócesis determinada, sino una "graciosa concesión" por parte del Romano Pontífice. Esta relación, en efecto, alude a dos proposiciones del Sínodo de Pistoia: 1) "Episcopum accepisse a Christo omnia iura necessaria pro bono regimine suae dioecesis"; y 2) "Iura Episcopi a Iesu Christo accepta pro gubernanda Ecclesia nec alterari nec impediri posse, et ubi contigerit horum iurium exercitium quavis de causa fuisse interruptum, posse semper episcopum ac debere in originalia sua iura regredi, quotiescumque id exigit maius bonum suae ecclesiae...". Ambas proposiciones fueron condenadas por la Bula "Auctorem Fidei" de Pío VI, como cismáticas.

De la citación de estas dos proposiciones cismáticas en la Relatio, parecería desprenderse lógicamente esta conclusión: los obispos no reciben, por el hecho de su carácter episcopal y por la asignación a una diócesis determinada, todos los poderes necesarios para regir su diócesis; y de aquí que haya necesidad de que el Romano Pontífice les "otorgue" estos poderes; y de aquí también que se hable de "facultades". En otras palabras, a pesar de la afirmación de la nota 3 del art. 3 del cap. I, la Relatio asigna el título en el cual se basan las facultades de los Obispos. Si la interpretación sugerida en la Relatio es verdadera, ya no se podría afirmar que el obispo, en virtud de su ordenación y dada la asignación a una diócesis, tenga todos los poderes necesarios para regir su diócesis, salvo aquellos que la Santa Sede tenga a bien reservarse en vista del bien común de la Iglesia.

¿Qué se debe pensar de todo esto? ¿Qué sentido tiene la condenación de las proposiciones del Sínodo de Pistoia referentes a los poderes de los Obispos? Sin pretender hacer un análisis exhaustivo, podemos afirmar lo siguiente. Las proposiciones de los pistorienses son condenadas en cuanto responden a una mentalidad jansenista, galicana y episcopalista. La influencia del jansenismo sobre los pistorienses ha sido puesta de manifiesto por los autores que se han especializado en la historia de este movimiento religioso de la Toscana (cf. J. Carreyre, art. "Pistoie", Dict. de Théol. Cath., XII-b, cols. 2135 - 2139; B. Matteuci, Scipione de' Ricci, Roma (1941), pags. 50 - 69). Si no necesariamente el obispo Ricci, todo este movimiento jansenista italiano estaba marcado por una profunda animadversión a la sede Romana (cf. Matteuci, op. cit., p. 164s). Esta se traducía, en teoría, en el pensamiento galicano y episcopalista del cual participaba ciertamente Ricci y los otros pistorienses, como ya lo hacía notar Pío VI en sus dos breves al obispo de Chiusi y Pienza (cf. Mansi 38, cols. 1103 - 1108). No es pues nada de extraño que estas ideas y actitudes aparecieran en los escritos de los pistorienses. Así, por ejemplo, el jansenismo galicanista se muestra claramente en el "Decreto della fide e della Chiesa" del Sínodo de Pistoia: "Benche il Papa abbia la principal parte nelle questione di fede, e i suoi decreti riguardino tutte le chiese e ciascuna chiesa in particolare, il suo giudizio non è irreformabile, se non v'interviene il consenso della Chiesa" (N. XVI del decreto, Mansi 38, col. 1017).

En el escrito del obispo Ricci al Archiduque de Toscana, Pedro Leopoldo, se expresa claramente el principio fundamental del episcopalismo:

"Quando il divin Redentore mandò gli apostoli e negli apostoli i vescovi, dette loro tutta la potestà che era necessaria al grande oggetto di stabilire e governare la Chiesa..."

"Ella è dunque assoluta nostra volontà che venga ristabilita la disciplina sempre venerabile dei primi secoli, e che i vescovi rientrano nell'esercizio degli originali ed inalienabili loro diritti, che per le circostanze dei tempi furono ad essi usurpati, e che per connivenza dei vescovi trapassarono nella corte di Roma."

"Spetterano quindi ai vescovi esclusivamente tutte le dispense che si sogliono accordare già da qualche tempo dalla curia romana". (Mansi 38, cols. 1238 y 1239).

Por último, en el "Decreto dell'ordine" del Sínodo Pistoriense aparecen las dos proposiciones extractadas después por la bula "Auctorem Fidei" y que hemos citado ya al comienzo. Según las normas de toda sana teología, estas dos proposiciones deben ser entendidas a la luz de su contexto histórico. En otras palabras, el error de los pistorienses, y aquello por lo cual les cabe el calificativo de "cismáticos", consiste en no reconocer al Romano Pontífice su poder de intervenir en los asuntos de doctrina y de gobierno de los obispos residenciales. Es, en resumen, su galicanismo y su episcopalismo. De aquí que lo condenado por "Auctorem Fidei", sean estos errores. Sería, por tanto, violentar el sentido de la Bula de Pío VI el leer en esas dos proposiciones la afirmación de que el Obispo, en virtud de su consagración y por la asignación de una diócesis, no recibe todos los poderes para administrar su grey, salvos aquellos que el Papa se reservase, sino que se requeriría que el Pontífice se los "concediese" graciosamente. Sobre esta cuestión no se pronuncia "Auctorem Fidei". Sería, pues, de desear que en la Relatio se hiciesen las aclaraciones necesarias para que no se tomen las dos citas contra los pistorienses como un criterio que ha de guiar la interpretación y discusión del problema del origen del poder episcopal.

Noviembre de 1963.

Raúl, Card. Silva Henríquez,
Arzobispo de Santiago de Chile.-